

Una discusión sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional: aproximación al caso ecuatoriano

A Discussion on the Democratic Legitimacy of Constitutional Justice: An Approach to the Ecuadorian Case

Juan Sebastián López Moscoso
juanse23589@gmail.com

Resumen

El presente artículo busca reflexionar e incursionar en el debate sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional. El trabajo se estructura en una introducción que plantea diferentes conceptos de legitimidad, así como las preguntas que serán respondidas a lo largo del texto. Posteriormente, se presenta una discusión sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional, seguida de una visión comparada de los diferentes contextos en los que se ha optado por un robustecimiento de la institución de revisión judicial y, sobre todo, de la nueva institución de la elección popular de jueces en países como Bolivia y México. Por su parte, en el contexto ecuatoriano surge la interrogante de si la elección popular de jueces sería una opción viable o si desgastaría aún más la institucionalidad del país. Además, se hace referencia a la renovación de la Corte Constitucional en 2019, y a sus fallos emblemáticos, destacando cómo esta se ha caracterizado por la carga argumentativa presente en sus decisiones. Finalmente, en las reflexiones finales, el artículo plantea respuesta a las preguntas presentadas en un inicio para de esta manera proporcionar una visión amplia y clara sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional.

Abstract

This article seeks to reflect on and contribute to the debate on the democratic legitimacy of constitutional justice. The paper is structured in an introduction that raises different concepts of legitimacy, as well as the questions that will be answered throughout the text. Subsequently, a discussion on the democratic legitimacy of constitutional justice is developed, followed by a comparative analysis of various contexts in which the institution of judicial review has been strengthened—particularly the new institution of popular election of judges in countries such as Bolivia and Mexico. In the Ecuadorian context, the question arises as to whether the popular election of judges would be a viable option or whether it would further wear down the country's institutionality. The article also addresses the 2019 renewal of the Constitutional Court and its emblematic rulings, highlighting how the Court has been characterized by the argumentative depth present in its decisions. Finally, in the concluding reflections, the article offers answers to the initial questions, aiming to provide a broad and clear understanding of the democratic legitimacy of constitutional justice.

Palabras clave

Corte Constitucional, legitimidad democrática, elección popular de jueces, debate democrático, democracia constitucional

Keywords

Supreme Court, democratic legitimacy, popular election of judges, democratic debate, constitutional democracy

Introducción

Según Max Weber la legitimidad es la aceptación de la autoridad basada en fundamentos racionales.¹ A diferencia de Jürgen Habermas que establece como la base de la legitimidad democrática la necesaria existencia de procesos deliberativos y el consenso público.² Estas posturas doctrinarias guardan paralelismos y confluyen en la esencia de la legitimidad, siendo la razón de su existencia la necesaria participación de la voluntad soberana.

Así, la legitimidad democrática de las instituciones encuentra su fundamento en la confianza que han depositado los ciudadanos en su gobierno a través de una elección popular. Por tanto, resulta razonable que estas mismas instituciones, al encontrar su origen en la soberanía popular, sean las encargadas y las primeras en respetar y aceptar a los individuos que gobiernan.

A su vez, la llamada legitimidad democrática encuentra una segunda base en la cual apoyarse: la administración pública. En este ámbito, el Estado asume el rol de principal prestador de servicios, dejando de ser únicamente una autoridad que impone un orden determinado, para convertirse en un garante de derechos, ante el cual los ciudadanos esperan, valoran y exigen racionalidad y eficiencia.³

Esta discusión, a la luz de la legitimidad democrática y sus instituciones, encuentra una nueva arista en relación con la legitimidad de la revisión judicial. De hecho, ríos de tinta han corrido en torno a la “dificultad contra-mayoritaria”, que en su momento fue un término acuñado por Alexander Bickel,⁴ que resalta que el fundamento de la legitimidad de las cortes supremas reside en la prudencia y moderación presente en sus fallos. Lo que resulta en detalles indispensables para la preservación de los principios democráticos y de los derechos fundamentales. Las cortes supremas tienen el deber de respetar la voluntad democrática que emana de quienes esperan, por parte del órgano democrático, la retribución del mandato que en él fue depositado.

Precisamente el órgano jurisdiccional en materia constitucional es la Corte Constitucional. Se ha cuestionado su legitimidad de origen apelando a la expresión “pecado original”, debido a su creciente actividad e intervención sobre normas emitidas por un órgano democrático, como lo es el parlamento, y teniendo en cuenta que los jueces que integran la Corte no obtienen su legitimidad a través de un origen democrático. El nuevo papel de las cortes en el juego democrático, con su progresiva expansión, las ha llevado a ser más que un árbitro dentro del partido constitucional. Han pasado de ser el guardián de la constitución hasta el punto de tomar un papel de legislador positivo de manera provisional.

A su vez, la discusión acerca de legitimidad de la revisión judicial, según Cristina Lafont,⁵ encuentra su génesis en la existencia de supuestos que dan la impresión que, en igualdad de condiciones, las democracias constitucionales que cuentan con la institución de revisión judicial de la legislación son menos democráticas. Con un enfoque juricéntrico, esta situación se juzga exclusivamente en función del funcionamiento interno de los tribunales, sin tener en cuenta el contexto político en el que estos desarrollan su papel.

1. Weber Max, *Economía y sociedad* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2004), 30.

2. Habermas Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa* (Madrid: Taurus, 1987), 146.

3. García Roberto, “La legitimidad democrática: Imparcialidad, reflexividad, proximidad”, Scielo, enero de 2013, párr. 6, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372013000100010

4. Carbonell Miguel, “Una aproximación a la postura de Alexander Bickel sobre el control jurídico de las leyes”, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 30 de abril de 2024, párr. 2, <https://miguelcarbonell.me/2024/04/30/una-aproximacion-a-la-postura-de-alexander-bickel-sobre-el-control-judicial-de-las-leyes/#:~:text=Bickel%20enfatisa%20la%20necesidad%20de,salvaguardia%20de%20los%20derechos%20constitucionales.&text=Un%20elemento%20central%20del%20an%C3%A1lisis,cimientos%20del%20Estado%20de%20derecho.>

5. Lafont Cristina, *Democracia sin atajos* (Madrid: Trotta, 2021), 302.

En este panorama, el rol de los ciudadanos queda desplazado y relegado a únicamente ser sujetos a la ley, debido a que este deber se ha designado al poder legislativo o judicial. Sin embargo, se tiene que recurrir a las raíces fundamentales del ideal democrático de autogobierno en donde los ciudadanos toman un papel como autores de las leyes que posteriormente van a obedecer y que estas cumplan con sus expectativas e ideales.

De esta manera, surgen las preguntas: ¿qué arreglo institucional se debería implementar para el efectivo funcionamiento de un debate democrático en el que participen los ciudadanos? ¿Deberían los jueces que toman decisiones acerca de las normas emitidas por el pueblo encontrar su origen en otro punto de partida? ¿La elección democrática de jueces es una opción viable? Este artículo pretende incursionar en la discusión y proporcionar una aproximación sobre la legitimidad democrática de aquellos encargados de impartir justicia dentro del juego democrático.

Discutiendo sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional

El origen de la justicia constitucional es la causa del nacimiento y la expansión de diferentes modelos de constitucionalismo, en los que el concepto de Constitución y su valor normativo responden a contextos históricos distintos. En el caso de Estados Unidos, el proceso de independencia surge cuando las trece colonias se separan de la Corona británica, transformando así el anglocentrismo y el centro de poder que hasta entonces recaía en la Corona y el Parlamento británico. Por tanto, la transformación del principio de soberanía parlamentaria, junto con la Declaración de los Derechos de Virginia en 1787, dio lugar a un nuevo modelo basado en la soberanía popular.⁶

Así, el pueblo norteamericano afirmó la transición del principio de legalidad al principio de constitucionalidad. Esto derivó en que la constitución adquirió fuerza normativa desde un inicio.

El contexto histórico europeo resultó un tanto diferente al norteamericano. La existencia de una Constitución escrita, entendida como fruto de la voluntad popular soberana y orientada por la razón —en tanto consecuencia de movimientos como el Renacimiento y la Ilustración, impulsores de la Revolución Francesa—, no implicaba necesariamente una fuerza normativa efectiva ni una aplicación directa. Por el contrario, la Constitución solía reducirse a un documento político o a un pacto programático, supeditado a la voluntad del legislador. No resultaba extraño, por tanto, que en el Estado liberal la fuente jurídica por excelencia fuera la ley y no la Constitución.

Entender la postura de Víctor Ferreres Comella resulta sustancial con la finalidad de comprender cómo un juez constitucional puede desarrollar su tarea interpretativa, respetando los marcos en los que debe desarrollarse una democracia constitucional.

Son tres las circunstancias que dan nacimiento a lo que se conoce como la “dificultad contra-mayoritaria”: (1) la menor legitimidad democrática de origen del juez constitucional; (2) la rigidez constitucional; (3) la controvertida tarea interpretativa de la Constitución.⁷ La circunstancia en la que se desarrollará el marco de esta discusión no será otra que la menor legitimidad democrática de origen del juez constitucional. En este sentido, Ferreres Comella explica la existencia de grados de intensidad, en relación a que el Parlamento goza de una mayor legitimidad democrática que la del juez constitucional.

6. López Sebastián, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*, (Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018), 3. <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/reflexiones-acerca-de-la-legitimidad-democratica-de-la-justicia-constitucional-en-ecuador/>

7. Ferreres Comella Víctor, *Justicia constitucional y democracia* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012), 44.

De esta manera, si el juez constitucional es designado por órganos políticos representativos gozará de una mayor legitimidad democrática, lo cual no sucedería si fuese elegido de otro modo. Esto ocurre igualmente cuando el juez constitucional ejerce su cargo de manera temporal y limitada, en lugar de hacerlo de forma vitalicia. En los dos casos se presenta un menor grado de intensidad de objeción democrática.

La existencia de mecanismos que contribuyan a atenuar la intensidad de la objeción democrática resulta fundamental para justificar la razón de ser de la institución de la revisión judicial. Esto cobra especial relevancia en aquellas sociedades donde el legislador democrático no cumple adecuadamente con sus competencias.

En los sistemas democráticos actuales, resulta necesario señalar que la defensa de la revisión judicial depende del contexto en el que esta se ejerza. Superar la dificultad contramayoritaria exige delimitar dicho contexto, lo cual permite una mejor comprensión de en qué casos conviene apostar por una revisión judicial más intensa y un constitucionalismo robusto.

“En el ámbito de las “sociedades bien ordenadas” se espera que la objeción al control judicial tenga mayor relevancia, debido al riesgo que se produciría en el marco de competencias del legislador democrático”.⁸ De tal forma que los contextos en los cuales se justifica una opción robusta de revisión judicial son: democracias “nuevas” o políticamente inestables, sociedades marcadas por el pluralismo y la diversidad, y sociedades fracturadas.

En lo que se refiere a democracias inestables o “nuevas”, una revisión judicial más intensa pretende desempeñar un papel relevante en contextos donde se evidencian carencias en las condiciones básicas para el funcionamiento del juego democrático, a diferencia de lo que ocurre en democracias ya consolidadas.⁹

En cuanto a las sociedades marcadas por el pluralismo y la diversidad, la revisión judicial podría llegar a comprender la razón de su existencia, especialmente en democracias inestables. En las mismas, los canales de participación y representación para minorías étnicas es reducido, además existe una marcada desconfianza hacia el legislador y el gobierno hiperpresidencialista. En contraste, en contextos plurales con democracias estables, el órgano democrático suele evidenciar valores de participación y representación más sólidos.

De manera que, en contextos donde existen sociedades más igualitarias y homogéneas —más que diversas— y un parlamento con una representación amplia, se abre una puerta a la existencia de un órgano de revisión que complemente un Estado plural y permita mayores mecanismos de participación para minorías que carecen de los mismos.¹⁰

En el contexto de las sociedades fracturadas, una revisión judicial más robusta resulta una solución para un sistema democrático que no puede florecer del todo y, por tanto, no despega su potencial a partir del bloqueo de los canales de participación. De esta manera, existe una limitación de los derechos fundamentales en este tipo de sociedades, por lo que esta institución encontraría su legitimidad y justificación al actuar como un espacio de protección y reivindicación de derechos.

Aun así, se resalta que en el momento en que estas sociedades alcancen un nivel consolidado de democracia y hayan pasado esta etapa de transición, se debe reconsiderar el papel que llegaría a tomar la institución de revisión judicial en estos nuevos contextos.¹¹

8. López Sebastián, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*, 91. <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/reflexiones-acerca-de-la-legitimidad-democratica-de-la-justicia-constitucional-en-ecuador/>

9. López Sebastián, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*, 92. <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/reflexiones-acerca-de-la-legitimidad-democratica-de-la-justicia-constitucional-en-ecuador/>

10. *Ibíd.*, 95.

11. *Ibíd.*, 94.

En ese camino, este mecanismo contramayoritario, en contraste con el contexto en el que se aplica, refleja la siguiente situación: cuanto menor es el funcionamiento y mayor es la debilidad de las instituciones democráticas, mayor debe ser la intervención de las cortes, que así pueden convertirse en una herramienta correctora del sistema.¹²

De esta manera, se busca conciliar el principio de legitimidad democrática y supremacía constitucional. Así como garantizar la supremacía constitucional con la existencia de una forma mixta de democracia, entendida como una democracia de la ley corregida por una fuerte intervención judicial. En un Estado constitucional democrático la función del juez es ampliada para hacer efectivas las normas de carácter constitucional. Esto podría implicar que, a mayor transformación social, debería existir también una mayor intervención judicial; no como una limitación de los derechos, sino como una forma de efectivizarlos. En este sentido, las cortes supremas se configuran como órganos políticos que adoptan decisiones de carácter político, aunque dentro de los cánones jurídicos.

La justicia constitucional y su legitimidad de origen: una visión comparada

Desde una perspectiva global, la discusión sobre la legitimidad de la justicia constitucional ha sido la fuente que ha dado paso a caudalosos cuestionamientos sobre si las cortes supremas están cumpliendo con su rol. Desde una perspectiva comparada, y tomando el caso de México, en mayo de 2018 Andrés Manuel López Obrador cuestionó el funcionamiento de la Corte Suprema mexicana al preguntar a los ciudadanos si esta había hecho algo en beneficio del pueblo mexicano.

Han pasado siete años desde una pugna de poderes entre el ejecutivo y el judicial que, finalmente, parece ver una luz atenuada al final del túnel. En este momento, Claudia Sheinbaum es la encargada de llevar a cabo la reforma constitucional, sin embargo, parece que esta pequeña luz no es más que el futuro de una colisión institucional en la que se envolverá México más adelante.

La elección popular de jueces traerá consigo una transformación total del aparataje judicial. Cabe señalar que México no es el primer país en implementar este tipo de institución, ya lo hizo Bolivia en el gobierno de Evo Morales. Pero, ¿qué sucede cuando se implementa este tipo de institución en democracias débiles como Bolivia y México?

De primera mano, se puede atender a que esta reforma resulta una herramienta que busca impulsar un sistema democrático más robusto. Sin embargo, el propio sistema democrático se fagocita a sí mismo a través del desgaste de las instituciones con la implementación de mecanismos que resultan en una respuesta satisfactoriamente corta.

La experiencia de Bolivia constituye un precedente que podría anticipar el escenario al que se enfrenta México. Desde la aprobación de su nueva Constitución, Bolivia ha experimentado una profunda transformación institucional. El gobierno de Evo Morales propuso la elección popular de los miembros del sistema judicial con el objetivo de cambiar la imagen de una justicia previamente percibida como corrupta y de fortalecer la confianza ciudadana en dicho sistema.

Para la elección de los jueces se prohibió que los candidatos hicieran campaña, lo que dejaba en manos de las autoridades informar a los votantes sobre las cualificaciones de los candidatos. Se tachó a este sistema de carecer de un debate democrático, lo que resultaba contradictorio con el objetivo que se tenía en un principio. La erosión de la confianza pública

12. López Sebastián, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*, 94. <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/reflexiones-acerca-de-la-legitimidad-democratica-de-la-justicia-constitucional-en-ecuador/>

en el sistema judicial, así como la exposición del poder judicial a influencias políticas que comprometen su imparcialidad, representan los retos a los que se enfrenta Bolivia y que también podría enfrentar México.¹³

Algunos doctrinarios como Tania Groppi y Roberto Gargarella presentan a esta reforma constitucional como un retroceso democrático, en el cual se socava la independencia del poder judicial y se limita el actuar de la Corte Suprema. Para Groppi, estos procesos institucionales de regresión democrática no persiguen otro fin que romper con uno de los pilares sustanciales de la democracia: el sistema de pesos y contrapesos. Además de constituir un ejemplo de *democratic backsliding*, representan un claro caso de constitucionalismo abusivo, en el que una constitución con cláusulas de rigidez —fundadas en un proceso de reforma que exige la aprobación por mayoría calificada en ambas cámaras del Congreso— termina operando, en la práctica, como si fuera flexible y fácilmente modificable, especialmente cuando el partido del presidente controla la mayoría legislativa.¹⁴

De tal manera, incluso la palabra “reforma” resulta totalmente insuficiente e inapropiada, siendo más un tipo de “reemplazo constitucional”, en palabras de Groppi. Además, esta reforma trae consigo un tribunal de disciplina judicial que sometería a los jueces de la Corte Suprema a un control político, algo totalmente contradictorio a las bases fundamentales de un Estado de derecho y de la democracia constitucional.

En este nuevo sistema de elección también se reducen los requisitos, así solo basta ser abogado, tener cinco años de experiencia profesional y una carta de recomendación. En cuanto a la Suprema Corte, esta estará compuesta por nueve ministros en lugar de los once actuales, quienes serán elegidos por un periodo de doce años. De ahí que, una vez más, esta reforma sea señalada como un mecanismo de retroceso democrático que debilita el propio sistema institucional.

En términos generales, Roberto Gargarella plantea que la democracia es la capacidad que tienen los ciudadanos para dialogar, decidir e influir. Señala esto refiriéndose a los canales institucionales efectivos que tienen las personas para influir sobre un juez, un legislador o un presidente. De esta manera, la elección popular de jueces elimina estos canales institucionales que tienen los ciudadanos, así como elimina la confianza institucional.

Frente a esta reforma constitucional se plantean distintas soluciones, con el fin de evitar la colisión institucional que México tendrá que enfrentar. Para hacer frente a esta situación, una de las herramientas que se presenta en el derecho comparado es la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales. Esta figura se presenta como uno de los mecanismos de auto-defensa de las cortes constitucionales, cuyo propósito es proteger la democracia constitucional en contextos donde el debilitamiento de dichas cortes implica una mayor concentración de poder en el ejecutivo, bajo el argumento de construir un México más justo e igualitario.

¿Es posible la elección democrática de jueces en el contexto ecuatoriano?

En el contexto ecuatoriano, la evolución del control de constitucionalidad ha variado significativamente a lo largo del tiempo. Desde 1851 hasta 1945 existió el Tribunal de Garantías Constitucionales; en 1946 se eliminó dicho tribunal y se creó el Consejo de Estado; en 1967 se restableció el Tribunal de Garantías Constitucionales; en 1998 se instauró el Tribunal Constitucional; y, finalmente, en 2008 se estableció la actual Corte Constitucional.

13. Devia Nicolas, “¿Justicia por Voto? Lecciones para México de las elecciones judiciales en Bolivia” USIP, 14 de noviembre de 2024, párr. 3, <https://www.usip.org/publications/2024/11/justicia-por-voto-lecciones-para-mexico-de-las-elecciones-judiciales-en>

14. Groppi Tania, “¿Qué está pasando en México? Reforma judicial y Retroceso Democrático”, IberlCONect, 30 de septiembre de 2024, párr. 6, <https://www.ibericonnect.blog/2024/09/simposio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-parte-i-que-esta-pasando-en-mexico-reforma-judicial-y-retroceso-democratico/>

En Ecuador, a su vez, han existido tres etapas del control de constitucionalidad: (1) soberanía parlamentaria (1830–1945); (2) surgimiento y desarrollo (1945–1996); (3) desafíos de institucionalización (1996–presente).¹⁵

La funcionalidad de la elección popular de jueces puede variar según el contexto democrático en el que se implemente. Paradójicamente, un sistema diseñado para democratizar la justicia y aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones puede derivar en una entrada para la captura política del poder judicial en sistemas democráticamente débiles.

En efecto, en países como Ecuador resulta inviable la elección popular de jueces debido a un déficit de la confianza ciudadana en las instituciones. Gobiernos represivos, autoritarios y violadores de derechos fundamentales han erosionado sustancialmente dicha confianza. Debido a esto, es necesario resaltar la importancia de contar con un órgano independiente que actúe como garante de la democracia. Aunque, en un primer momento, pueda parecer cuestionable que dicho órgano esté conformado por jueces no electos popularmente —y que puedan ser percibidos como una minoría aristocrática que decide sobre el órgano de expresión de la voluntad soberana—, la Corte Constitucional cumple precisamente con ese rol: garantizar la democracia y ejercer un papel fundamental dentro del sistema democrático.

En este contexto, y especialmente desde la renovación de la Corte Constitucional en 2019, esta ha sido reconocida como un ejemplo que ha sabido limitar al poder ejecutivo en situaciones de abuso de los estados de excepción, y que ha resuelto casos históricos y emblemáticos en materia de derechos fundamentales. Entre estos destacan: el caso del matrimonio igualitario, que representó un avance significativo en los derechos de la comunidad LGBT; el fallo a favor de la muerte digna, que sentó un precedente en la defensa de la dignidad humana y del derecho a decidir sobre el final de la propia vida; y las decisiones relacionadas con la protección de territorios indígenas, que fortalecieron los derechos de las comunidades originarias y la protección del medio ambiente.

De esta manera, la forma de proteger las democracias es impedir que las mayorías ocasionales no modifiquen las reglas del juego democrático. Como plantea Stephen Holmes, la democracia, si quiere preservarse como tal, debe atarse las manos para así proteger las reglas del juego democrático. De manera que, si se desea preservar las reglas del juego democrático, debe surgir un guardián de dicho juego, así como de la constitución, como lo planteó Kelsen en su momento. Este guardián debe ser independiente de las mayorías políticas, como un árbitro de fútbol en un partido. Los jueces constitucionales no deberían tener origen democrático, sino mantener su independencia, y cumplir con su papel como garantes de la constitución y del juego democrático.¹⁶

Conclusiones

Las preguntas planteadas a lo largo del artículo: ¿Deberían los jueces que toman decisiones acerca de las normas emitidas por el pueblo encontrar su origen en otro punto de partida? ¿La elección democrática de jueces es una opción viable? ¿Qué arreglo institucional se debería implementar para el efectivo funcionamiento de un debate democrático en el que participen los ciudadanos? Han encontrado respuesta en el marco de los argumentos planteados.

La justicia constitucional actúa como garante del pacto constitucional, lo cual implica el respeto a los derechos fundamentales, a las reglas del juego democrático y a los principios de supremacía y democracia constitucional. Todas estas reglas constituyen los presupuestos

15. López Sebastián, "El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008", Scielo, julio de 2022, párr. 23, http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842022000200029

16. Yepes Rodrigo, "La Corte Constitucional como garante de la democracia", Dejusticia, 1 de marzo de 2010, párr. 6, <https://www.dejusticia.org/la-corte-constitucional-como-garante-de-la-democracia/>

y bases del funcionamiento de una democracia. Así como en un reloj cada engranaje cumple una función específica, en el juego democrático las manecillas deben apuntar hacia un mismo norte: garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En efecto, la legitimidad de la justicia constitucional se caracteriza por la prudencia y moderación en sus fallos. En democracias no consolidadas o marcadas por la diversidad y el pluralismo, optar por una mayor revisión judicial para que esta actúe como estabilizador institucional resulta la razón de la existencia de la institución.

Sin embargo, cabe resaltar que optar por una mayor revisión judicial en este tipo de democracias no significa que la elección popular de jueces sea una opción viable. Como se mencionó anteriormente, este nuevo tipo de institución causaría un desajuste en la confianza pública en el sistema judicial, tanto así, que los precedentes de Bolivia y próximamente de México serán el ejemplo de cómo se da un paso atrás en la historia de la democracia.

Ecuador, con la renovación de la Corte Constitucional en 2019, ha resultado en un tipo de Corte Institucional que se ha caracterizado por la carga argumentativa presente en sus fallos. La legitimidad de la Corte se ha visto reflejada en sentencias emblemáticas que han sentado precedentes importantes en la progresión de los derechos fundamentales.

En cuanto a la pregunta que se planteó en un principio: ¿qué arreglo institucional se debería implementar para el efectivo funcionamiento de un debate democrático en el que participen los ciudadanos? Cristina Lafont¹⁷ plantea que “el antídoto democrático para la cuestión ilícita de las cuestiones constitucionales no es el aislamiento del debate, sino la constitucionalización del discurso político”.

De manera que consolidar la justicia constitucional resulta imprescindible, así como respetar y comprender su papel en una democracia. Independientemente de que esta sea nueva o consolidada, el rol de las cortes debe estar comprometido con la defensa del orden constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el deber de constitucionalizar el discurso político, entendido este como un discurso pleno en derechos fundamentales y respaldado por mecanismos efectivos de participación.

17. Lafont Cristina, *Democracia sin atajos* (Madrid: Trotta, 2021), 302

Referencias

- Carbonell, Miguel. "Una aproximación a la postura de Alexander Bickel sobre el control jurídico de las leyes". Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 30 de abril de 2024. <https://miguel-carbonell.me/2024/04/30/una-aproximacion-a-la-postura-de-alexander-bickel-sobre-el-control-judicial-de-las->
- Devia Nicolas. "¿Justicia por Voto? Lecciones para México de las elecciones judiciales en Bolivia" USIP, 14 de noviembre de 2024. <https://www.usip.org/publications/2024/11/justicia-por-voto-lecciones-para-mexico-de-las-elecciones-judiciales-en>
- Ferreres Comella Víctor. *Justicia constitucional y democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- García Roberto. "La legitimidad democrática: Imparcialidad, reflexividad, proximidad", Scielo, enero de 2013. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372013000100010
- Groppi Tania. "¿Qué está pasando en México? Reforma judicial y Retroceso Democrático", IberICONect, 30 de septiembre de 2024. <https://www.ibericonnect.blog/2024/09/simposio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-parte-i-que-esta-pasando-en-mexico-reforma-judicial-y-retroceso-democratico/>
- Habermas Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Taurus, 1987.
- Lafont Cristina, *Democracia sin atajos*. Madrid: Trotta, 2021.
- López Sebastián. *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018 <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/reflexiones-acerca-de-la-legitimidad-democratica-de-la-justicia-constitucional-en-ecuador/>
- López Sebastián. "El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008", Scielo, julio de 2022. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842022000200029
- Weber Max. *Economía y sociedad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Yepes Rodrigo. "La Corte Constitucional como garante de la democracia". Dejusticia, 1 de marzo de 2010. <https://www.dejusticia.org/la-corte-constitucional-como-garante-de-la-democracia/>